

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS393/1  
G/L/887  
G/ADP/D78/1  
19 de mayo de 2009

(09-2434)

Original: español

## CHILE - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HARINA DE TRIGO PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

### Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 14 de mayo de 2009, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de Chile de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping" o AD) con respecto a las medidas antidumping de la República de Chile en relación a las importaciones de harina de trigo procedentes de la Argentina, así como sus modificaciones o prórrogas<sup>1</sup> y cualquier medida conexa; y también con respecto a determinadas disposiciones de la Ley N° 18.525<sup>2</sup> cuyo texto fuera refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 2005<sup>3</sup>, y del Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 575.<sup>4</sup>

### Antecedentes

El 11 de abril de 2008, la Asociación de Molineros del Centro A.G. presentó una solicitud de iniciación de investigación por supuesto dumping y la aplicación de un derecho antidumping provisional respecto de las importaciones de harina de trigo originarias de la Argentina. El 18 de abril de 2008, en su sesión N° 302<sup>5</sup>, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas ("la Comisión") resolvió iniciar una investigación por eventual dumping en las importaciones de harina de trigo originarias de la Argentina.

<sup>1</sup> Incluidas las nuevas determinaciones formuladas de conformidad con una orden o un reenvío judicial.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial del 30 de junio de 1986.

<sup>3</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República de Chile el 22 de abril de 2005.

<sup>4</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República de Chile el 20 de agosto de 1993.

<sup>5</sup> Acta de la Sesión N° 302, publicada en el Boletín Oficial de la República de Chile el 25 de abril de 2008.

El 3 de julio de 2008, el Ministro de Hacienda, por orden de la Presidenta, mediante Decreto N° 737 Exento<sup>6</sup>, y vista el Acta N° 303<sup>7</sup> de la Comisión, dispuso el establecimiento de un derecho antidumping provisional de 30,3 por ciento a las importaciones de harina de trigo originarias de la Argentina, clasificadas en la Partida Arancelaria 1101.0000 del Arancel Aduanero.

Finalmente, el 2 de enero de 2009, el Ministro de Hacienda, por orden de la Presidenta, mediante Decreto N° 1 Exento<sup>8</sup>, y vista el Acta N° 307<sup>9</sup> de la Comisión, resolvió dar por finalizada la investigación con el establecimiento de un derecho antidumping definitivo de 30,3 por ciento respecto de las importaciones de harina de trigo originarias de Argentina, clasificadas en la Partida Arancelaria 1101.0000 del Arancel Aduanero.

### Marco Legal

#### **1. Investigación realizada, determinaciones formuladas y derechos impuestos**

La Argentina considera que la investigación realizada por las autoridades chilenas, las determinaciones formuladas y los derechos impuestos incumplen las obligaciones que corresponden a Chile en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En particular, la Argentina considera que las medidas antidumping sobre la harina de trigo procedentes de Argentina son inconsistentes, al menos, con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 18 del Acuerdo Antidumping y su Anexo II; el artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC"); y el artículo VI del GATT de 1994, por las razones que a continuación se detallan:

##### **Artículo 1 del Acuerdo Antidumping:**

- porque no se aplicaron las medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

##### **Artículo 2 del Acuerdo Antidumping; en particular y de manera no excluyente:**

- **artículo 2.1** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no determinaron la existencia de dumping mediante la comparación del precio de exportación de harina de trigo a Chile con el valor normal del producto similar destinado al consumo interno en la Argentina;
- **artículo 2.2** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no llegaron a una conclusión razonada, basada en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, cuando determinaron que las ventas domésticas de harina de trigo en Argentina no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales;
- **artículo 2.2.1** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas determinaron que las ventas domésticas de harina de trigo en el mercado interno de la Argentina no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y que dichas ventas no podían tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal, sin haber

---

<sup>6</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República de Chile el 7 de julio de 2008.

<sup>7</sup> Sesión N° 303, celebrada el 27 de junio de 2008.

<sup>8</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República de Chile el 7 de enero de 2009.

<sup>9</sup> Sesión N° 307, celebrada el 29 de diciembre de 2008.

determinado previamente que: a) esas ventas se efectuaron durante un período prolongado, b) en cantidades sustanciales y c) a precios que no permitieron recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable;

- **artículo 2.2.2** del Acuerdo Antidumping, porque al reconstruir el valor normal las autoridades chilenas no basaron su determinación respecto de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación; y aún en el supuesto de que la autoridad investigadora hubiera estimado que esas cantidades no podían determinarse sobre la base del curso de operaciones comerciales normales, no se reconstruyó el valor normal siguiendo los métodos establecidos en la lista de esta disposición; y
- **artículo 2.4** del Acuerdo Antidumping, porque no se realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal; no se hizo esta comparación en el mismo nivel comercial, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Las autoridades chilenas no tuvieron debidamente en cuenta, según las circunstancias particulares del caso, las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, según la lista indicativa que menciona esta disposición.

**Artículo VI** del GATT de 1994 y **artículo 3** del Acuerdo Antidumping; en particular y de manera no excluyente:

- **artículo 3.1** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas al realizar la determinación de amenaza de daño importante no se basaron en pruebas positivas ni en un examen objetivo de: a) el volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de los productos similares en el mercado interno; y b) la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos;
- **artículo 3.2** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no tuvieron en cuenta durante la investigación, que no hubo un aumento significativo de las importaciones argentinas de harina de trigo ni en términos absolutos, ni en relación con la producción, ni en relación con el consumo interno chileno; tampoco tuvieron en cuenta que no hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones, ni que dichas importaciones no tuvieron por efecto hacer bajar los precios significativamente ni tampoco impedir en manera significativa la subida que en otro caso se hubiera producido;
- **artículo 3.4** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no realizaron un examen de la repercusión de las importaciones argentinas de harina de trigo sobre la rama de la producción nacional chilena, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeran en el estado de esa rama de producción, incluidos aquellos que conforman la lista del propio artículo 3.4;
- **artículo 3.1, artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo VI del GATT**, porque las autoridades chilenas no demostraron que, por los efectos del supuesto dumping, las importaciones objeto de investigación causaban o amenazaban causar daño a la rama de producción nacional chilena; no basaron su determinación

de la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional en pruebas positivas ni en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes; no examinaron otros factores de que tenían conocimiento, distintos de las importaciones argentinas objeto del supuesto dumping, que al mismo tiempo podrían haber perjudicado a la rama de producción nacional, y porque atribuyeron los daños causados por esos otros factores a las importaciones de harina de trigo originarias de la Argentina;

- **artículo 3.7** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no basaron su determinación de existencia de amenaza de daño importante en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; no realizaron examen alguno para demostrar que tal amenaza de daño importante era claramente prevista e inminente; y porque al realizar la determinación de existencia de amenaza de daño importante las autoridades chilenas no consideraron ni los factores enumerados en la lista del artículo 3.7, ni otros factores de los que tenía conocimiento; y
- **artículo 3.8** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no tuvieron el especial cuidado que se exige al examinar y decidir la aplicación de medidas antidumping para los casos de amenaza de daño importante.

**Artículo 5** del Acuerdo Antidumping, en particular y de manera no excluyente:

- **artículo 5.2** del Acuerdo Antidumping, porque en la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 del AD no se incluyeron pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño; la solicitud de iniciación presentada se basó en simples afirmaciones no apoyadas en pruebas pertinentes; y finalmente, porque la solicitud no contenía toda la información que razonablemente el solicitante pudo haber tenido a su alcance conforme la lista indicativa del propio artículo 5.2;
- **artículo 5.3** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación;
- **artículo 5.3** y artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas, al determinar que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas, ni se basaron en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar; y
- **artículo 5.8** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no se cercioraron de que no existían pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento respectivo y por lo tanto no rechazaron la solicitud presentada con arreglo al artículo 5.1 del AD, poniendo fin a la investigación sin demora.

**Artículo 6 y el Anexo II** del Acuerdo Antidumping, en particular y de manera no excluyente:

- **artículo 6.1, artículo 6.1.3 y artículo 6.2** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas omitieron dar a todas las partes interesadas aviso de la información exigida y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas pertinentes; no facilitaron a los exportadores que conocían el texto completo de la solicitud de inicio de investigación; y no dieron a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses;
- **artículo 6.6** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no se cercioraron de la exactitud de la información presentada por los solicitantes antes de basar en ellas sus conclusiones;
- **artículo 6.8 y el Anexo II** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas formularon determinaciones, preliminares y definitivas, sobre la base de los hechos de los que tenía conocimiento sin haber dado la posibilidad a todos los exportadores o productores de harina de trigo de Argentina de suministrar la información necesaria o proporcionarla dentro del plazo prudencial; y porque al interpretar **el párrafo 8 del artículo 6 del AD** no se observó lo dispuesto por el Anexo II del Acuerdo mencionado; y
- **artículo 6.10** del Acuerdo Antidumping porque las autoridades chilenas no determinaron el margen de dumping correspondiente a cada exportador de harina de trigo sujeto a investigación de los cuales tuvieron conocimiento; no siendo el número de exportadores y productores tan grande como para que resulte imposible efectuar tal determinación, las autoridades no debieron limitar su examen a ciertas partes interesadas.

**Artículo 7** del Acuerdo Antidumping, en particular y de manera no excluyente:

- **artículo 7.1** del Acuerdo Antidumping, porque al aplicarse la medida provisional a las importaciones argentinas de harina de trigo: i) no se lo hizo en virtud de una investigación iniciada de conformidad con las disposiciones del artículo 5, ni se dio aviso a todas las partes interesadas ni oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; ii) no se llegó a una determinación preliminar razonada, basada en pruebas positivas y en un examen objetivo e imparcial de todas las pruebas pertinentes de la existencia de dumping y al consiguiente daño a una rama de la producción nacional; y iii) se juzgó incorrectamente que la medida provisional aplicada al efecto era necesaria para impedir que se cause daño durante la investigación; y
- **artículo 7.5** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no siguieron las disposiciones pertinentes del artículo 9, conforme lo preceptúa esta disposición.

**Artículo 9** del Acuerdo Antidumping, en particular y de manera no excluyente:

- **artículo 9.2** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas establecieron un derecho antidumping respecto de las importaciones de harina de trigo originarias de Argentina sin percibir ese derecho en la cuantía apropiada; y designaron al país proveedor del producto, la Argentina, a pesar de que no resultaba imposible en la práctica designar al proveedor o proveedores implicados; y

- **Artículo 9.3** del Acuerdo antidumping, porque las autoridades chilenas se excedieron al aplicar el margen de dumping al no observar las disposiciones del artículo 2.

**Artículo 12** del Acuerdo Antidumping, en particular y de manera no excluyente:

- **artículo 12.1** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas no se cercioraron de la existencia de pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5 del AD; y porque no notificaron a todas las partes interesadas;
- **artículo 12.1.1** del Acuerdo Antidumping, porque en los avisos públicos de iniciación de la investigación no figuró, ni se hizo constar de otro modo mediante un informe separado, la debida información conforme la lista del propio artículo 12.1.1;
- **artículo 12.2** del Acuerdo Antidumping, porque en los avisos públicos relativos a las determinaciones preliminares y definitivas no figuraron, ni se hizo constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que llegaron las autoridades chilenas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho; y
- **artículo 12.2.1** del Acuerdo Antidumping, porque en los avisos públicos de imposición de medidas provisionales no figuraron ni se hicieron constar mediante informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de existencia de dumping y de daño; y porque en dichos avisos o informes no se indicó la información requerida en la lista del artículo 12.2.1.

**Artículo 18** del Acuerdo Antidumping:

- **artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chilenas adoptaron medidas específicas contra el supuesto dumping de las importaciones de harina de trigo originarias de la Argentina de manera incompatible con el GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping; y
- **artículo 18.3** del Acuerdo Antidumping, porque no se aplicaron las disposiciones del Acuerdo Antidumping a la presente investigación, la cual fuera iniciada como consecuencia de una solicitud presentada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para Chile.

## **2. Legislación chilena aplicable a procedimientos en materia antidumping**

Además de la investigación y las medidas particulares reseñadas *supra*, la Argentina desea extender sus consultas respecto de las siguientes disposiciones de la Ley N° 18.525<sup>10</sup> cuyo texto fuera refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 2005<sup>11</sup>, ("Ley N° 18.525"), y el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 575, publicado en el Boletín Oficial de la República de Chile el 20 de agosto de 1993 ("Decreto N° 575"). Dichas disposiciones parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Chile en virtud del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC").

---

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial del 30 de junio de 1986.

<sup>11</sup> Publicado en el Boletín Oficial de la República de Chile el 22 de abril de 2005.

i) *De las atribuciones de las autoridades chilenas para el establecimiento de derechos antidumping*

De los artículos 8 y 9 de la Ley 18.525 y los artículos 1 y 16 del Decreto N° 575 parecen desprenderse las siguientes conclusiones: a) en lo que respecta a la aplicación de medidas antidumping, la legislación chilena no establece plazos para la decisión final, dejando a las partes interesadas durante una investigación en una situación de incertidumbre respecto de la misma y; b) la autoridad chilena, en su decisión final relativa a la aplicación de medidas antidumping, no parece estar obligada a basar sus conclusiones en antecedentes fácticos y jurídicos.

En particular, pero de manera no excluyente estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 6.14** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder con prontitud a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, y aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 5.10** del Acuerdo Antidumping, que establece que las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación;
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** del Acuerdo Antidumping, que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping; y
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

ii) *De la definición de dumping y de las causales para el establecimiento de derechos antidumping*

Del artículo 8 de la Ley 18.525 y los párrafos segundo y tercero del artículo 1 del Decreto N° 575, parecen desprenderse las siguientes conclusiones: a) que la definición de dumping proporcionada por la legislación chilena no resulta consistente con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, y que las causales para el establecimiento de un derecho antidumping incluyen un espectro de posibilidades sumamente amplio e impreciso, excediendo las causales de imposición de derechos prescriptas por el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

En particular, y de manera no excluyente, estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 2.1** del Acuerdo Antidumping, que establece que se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** del Acuerdo Antidumping, que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping; y
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

iii) *De quienes pueden iniciar procedimientos en materia antidumping*

Del artículo 10 del Decreto N° 575, parecen desprenderse las siguientes conclusiones: a) que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, grado y los efectos del supuesto dumping podrán iniciarse a solicitud de sujetos distintos de los que autoriza el Acuerdo Antidumping y sin cumplir con el grado de apoyo necesario por parte de los productores nacionales del producto similar que permita a la autoridad concluir que la solicitud se considera hecha por la rama de producción

nacional o en nombre de ella; y b) que los requisitos exigidos por el artículo 10 del Decreto N° 575, para que la solicitud de iniciación sea procedente, no son consistentes con los requisitos establecidos por el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

En particular, y de manera no excluyente, esta disposición parece ser incompatible con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 5.1** del Acuerdo Antidumping, que exige que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se inicien previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, con la salvedad de el caso previsto en el párrafo 6 del artículo 5;
- **el artículo 5.2** del Acuerdo Antidumping, que exige que la solicitud contenga la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los puntos de la lista indicativa mencionada por esta disposición;
- **el artículo 5.4** del Acuerdo Antidumping, que exige que la solicitud cuente con el grado de apoyo necesario por parte de los productores nacionales del producto similar que permita a la autoridad determinar que la solicitud se considera hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella;
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

iv) *De las medidas provisionales*

1. Del artículo 22 del Decreto N° 575 parecen desprenderse las siguientes conclusiones: a) que en el evento de que la Comisión resuelva que no existe dumping en el precio de las mercancías bajo investigación o que no existe daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, la Comisión no está obligada a solicitar al Presidente de la República que las medidas provisionales establecidas sean dejadas sin efecto; b) que no existe previsión alguna que obligue al Presidente, ante

solicitud de la Comisión, a dejar sin efecto las medidas provisionales en las circunstancias mencionadas en el inciso anterior; c) que no existe previsión alguna que, en las circunstancias descritas en el inciso a) de este párrafo, obligue al Presidente a dejar sin efecto los derechos provisionales inmediatamente.

En particular, y de manera no excluyente, esta disposición parece ser incompatible con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 7.1.ii)** que establece que sólo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha llegado a una determinación positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de la producción nacional;
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

2. De los artículos 16, 19 y 20 del Decreto N° 575 parecen desprenderse las siguientes conclusiones: a) la autoridad de aplicación chilena está facultada para imponer derechos provisionales aún antes de transcurridos sesenta días desde la fecha de iniciación de la investigación; y b) los derechos provisionales pueden aplicarse por un período que exceda del establecido en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, debido a que las medidas provisionales pueden aplicarse hasta la fecha en que se efectúe la decisión final y a que la autoridad investigadora no se encuentra limitada por plazo alguno para efectuar dicha decisión.

En particular, y de manera no excluyente, estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;

- **el artículo 7.3** del Acuerdo Antidumping, que establece que no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.
- **el artículo 7.4** del Acuerdo Antidumping, que exige que las medidas provisionales se apliquen por el período más breve posible, el que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de la autoridad competente y a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el transcurso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

3. De los artículos 19 y 21 del Decreto N° 575 parece desprenderse que la autoridad de aplicación chilena estaría facultada para imponer derechos provisionales sin haberse iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y sin haber dado a todas las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.

En particular, y de manera no excluyente, estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 7.1 i)** del Acuerdo Antidumping, que establece que sólo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.

- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

v) *De la ausencia de un mecanismo de revisión judicial*

Del análisis de la Ley 18.525 y el Decreto N° 575 se concluye que no existirían disposiciones que prevean mecanismos internos para la revisión de las medidas administrativas vinculadas a resoluciones administrativas o exámenes en materia antidumping por medio de instancia judicial, arbitral o administrativa, que sea independiente de la autoridad que toma la determinación o realiza el examen.

La ausencia de un proceso de revisión independiente, en el sentido analizado, podría ser inconsistente en particular, y de manera no excluyente, con la siguiente normativa:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 13** del Acuerdo Antidumping, que exige a cada Miembro, en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping, a mantener tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11; preceptuándose que dichos tribunales o procedimientos deberán ser independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate;
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;

- **el artículo 18.3** que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

vi) *De la falta de adecuación de la normativa antidumping chilena con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC*

Del análisis de las inconsistencias de la normativa chilena hasta aquí desarrolladas y del hecho que el Decreto N° 575 de 1993 es previo a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Chile, se puede concluir lo siguiente: a) que Chile no adoptó las medidas necesarias para asegurarse que su normativa en materia antidumping esté en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, b) que las disposiciones del Acuerdo Antidumping, en su totalidad, no se aplican a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes.

En particular, y de manera no excluyente, estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- **el artículo 1** del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder a la aplicación de medidas antidumping sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.1** del Acuerdo Antidumping, que exige a los Miembros que no se adopten medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping;
- **el artículo 18.3** que establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a las investigaciones iniciadas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha;
- **el artículo 18.4** del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping;
- **el párrafo 4 del artículo XVI** del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

Las medidas de Chile identificadas en la presente solicitud también parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para la Argentina directa o indirectamente de los Acuerdos citados.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, medidas sustitutivas, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

El Gobierno de la Argentina se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas. Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.

---